

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización ajustar los plazos de presentación y en su caso aprobación de dictámenes consolidados expresados en los diversos INE/CG104/2019 e INE/CG366/2019, para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, así como de los Observadores Electorales Locales correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG422/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AJUSTAR LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE DICTAMENES CONSOLIDADOS EXPRESADOS EN LOS DIVERSOS INE/CG104/2019 E INE/CG366/2019, PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO, ASI COMO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES LOCALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; y v) la fiscalización de los partidos políticos.
- V. El 6 de febrero de 2019, mediante el Acuerdo INE/CG40/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la asunción total, para llevar a cabo los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2019, en el estado de Puebla, emitida en el expediente INE/SE/AS02/2019 e INE/SE/AS-03/2019 acumulado.
- VI. El 21 de marzo de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG104/2019 los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- VII. El 14 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG366/2019 el calendario de los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales locales correspondientes al Proceso Electoral extraordinario 2019 en el estado de Puebla, así como el aplicativo para facilitar la correcta rendición de cuentas.
- VIII. El 4 de septiembre de 2019, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG407/2019, aprobó la integración de comisiones permanentes y otros órganos, se prorroga la vigencia de la comisión temporal de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto, así como se crean las comisiones temporales de seguimiento de los

Procesos Electorales Locales 2019-2020 y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política. Y se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Dr. José Roberto Ruíz Saldaña y Dr. Ciro Murayama Rendón, presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández.

- IX. El 13 de septiembre de 2019, en la Décima Quinta sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización, aprobó por unanimidad de los presentes el contenido del presente Acuerdo, únicamente estando ausente el Dr. José Roberto Ruíz Saldaña.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y Locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
7. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos j) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones

políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, debe vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

10. Que el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asumió por única ocasión la realización de todas las actividades propias de la función electoral que correspondían a al Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, entre ellas la fiscalización de los observadores locales en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
12. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
13. Que el artículo 191, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, el Consejo General tiene la facultad para resolver en definitiva el proyecto de Dictamen Consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales, designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización, entre otras.
14. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
15. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
16. Que el numeral 5 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.
17. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
18. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
19. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos

apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

20. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la Jornada Electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
22. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales; ello para estar en posibilidad de efectuar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
23. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
24. Que el artículo 78, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deberán presentar sus informes de gastos ordinarios anuales a más tardar dentro los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
25. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales y anuales.
26. Que el artículo 22, numerales 1, fracción II y 5 del Reglamento de Fiscalización, disponen los tipos de informes que deberán los sujetos obligados descritos en el presente Acuerdo.
27. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los gastos que realicen las Organizaciones de observadores deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.
28. Que el artículo 236, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que las agrupaciones políticas deberán presentar sus informes anuales dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte.
29. Que el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización, establece que los Partidos Políticos deberán presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, en el que indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
30. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 268, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, las Organizaciones de observadores presentaran un informe en donde indican el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el Proceso Electoral.
31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Reglamento de Fiscalización, el informe que presenten las organizaciones de observadores deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores e integrará por toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización de observadores.

32. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de Fiscalización, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalará la fecha de inicio y terminación de los mismos, y les informará a ellos por oficio y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.
33. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 289, numerales 1, incisos a) y e), 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar el informe anual de los partidos políticos y veinte días para revisar los informes de organizaciones de observadores. Dicho plazo empezará a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.
34. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a los sujetos obligados que hubieren incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.
35. Que el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización, en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Consecuentemente, informará el resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen Consolidado.
36. Que a la luz de lo establecido en el artículo 295 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, derivado de lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización deberá convocar a una confronta a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones. Para tal efecto, los partidos políticos deberán informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, a más tardar un día antes de la confronta, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar.
37. Que la modificación a los plazos para la presentación de dictámenes consolidados de partidos políticos, así como de agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2018, y los derivados de la revisión a los informes presentados por los observadores electorales locales en Puebla, no genera detrimento sobre la garantía de audiencia, debido proceso, legalidad y certeza jurídica, al contrario genera condiciones favorables en materia administrativa que permitan a la autoridad efectuar análisis integral sobre la información exhibida por parte de los sujetos obligados y este pueda ajustarse conforme a los argumentos técnicos contables y jurídicos al momento de la elaboración de Dictamen Consolidado y su resolución correspondiente.
38. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG104/2019, han transcurrido las etapas siguientes:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable
	60 días	60 días	10 días	15 días	5 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2018	miércoles, 3 de abril de 2019	lunes, 1 de julio de 2019	lunes, 15 de julio de 2019	lunes, 19 de agosto de 2019	lunes, 26 de agosto de 2019
	90 días	60 días	10 días		

Informe Anual Agrupaciones Políticas 2018	Lunes, 20 de mayo de 2019	Lunes, 26 de agosto de 2019	Lunes, 9 de septiembre de 2019	
--	---------------------------	-----------------------------	--------------------------------	--

39. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG366/2019, feneció la etapa de presentación de informes, que fue el 26 de agosto de 2019, sin embargo, se respetará el plazo dispuesto para la notificación de los oficios de errores y omisiones, que es el 9 de septiembre de 2019, así como para la recepción de la respuesta contemplada para el día 17 de septiembre de 2019.
40. Que, para el caso de los plazos para la presentación y aprobación de dictámenes consolidados, así como sus respectivas resoluciones, el Acuerdo INE/CG104/2019, determinó lo siguiente:

	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	20 días	10 días	3 días	10 días
Informe Anual Partidos Políticos Nacionales y Locales 2018	martes, 24 de septiembre de 2019	martes, 8 de octubre de 2019	viernes, 11 de octubre de 2019	viernes, 25 de octubre de 2019
	10 días	10 días	3 días	10 días
Informe Anual Agrupaciones Políticas 2018	martes, 24 de septiembre de 2019	martes, 8 de octubre de 2019	viernes, 11 de octubre de 2019	viernes, 25 de octubre de 2019

41. Que, para el caso de los plazos para la presentación y aprobación de dictámenes consolidados, así como sus respectivas resoluciones, el Acuerdo INE/CG366/2019, determinó lo siguiente:

	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	10 días	5 días	3 días	10 días
Observadores Electorales	01 de octubre de 2019	8 de octubre de 2019	11 de octubre de 2019	25 de octubre de 2019

42. Que atendiendo al principio de economía procesal que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo con el criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber de la autoridad administrativa en la realización del proceso.

En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

43. Que los Representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, realizaron la petición de extensión de plazos de aprobación de los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados respecto del Informe Anual 2018.
44. Considerando los elementos expuestos, observando el principio de economía procesal, y sensibilizándose sobre lo que implicaría el movilizar el aparato administrativo, este Consejo General en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, determina de forma oportuna que se ajusten los plazos para la presentación y en su caso aprobación de los dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones, para no generar un desgaste mayor, al tener conocimiento de lo que implica accionar para convocar a la Comisión de Fiscalización y a este órgano superior de dirección.

Es prudente mencionar que, el Consejo General de este Instituto tiene programada una sesión que se celebrará el día 6 de noviembre de 2019, por lo que resulta conveniente aprovechar dicha convocatoria para que se lleven a cabo de manera conjunta las aprobaciones de los dictámenes consolidados a los que se refiere el presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, primer y penúltimo párrafo, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 2, 8, numeral 2, 29 y 30, numeral 1, incisos a), b), d) f) y g), así como numeral 2, 32 numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42 numerales 2 y 6, 44, 120, 190, numerales 1 y 2, 192, numeral 1, inciso a) y d), así como numerales 2 y 5, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g), 217, numeral 2, Décimo Quinto Transitorio, de la Ley General de Instituciones Electorales; y 77, numeral 2, 78, numeral 1 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 22, numerales 1, fracción II y 5, 144, numeral 1, 236, numeral 1, inciso a), 255, 268, numeral 1, 269, 288, 289, numeral 1, incisos a) y e), así como numeral 2, 291, numeral 1, 294 y 295 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a la fecha de aprobación por parte de este Consejo General de los dictámenes y resoluciones del Informe Anual 2018 y de Observadores Locales en Puebla para que sea el 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Fiscalización para que realice el ajuste pertinente de las fechas de presentación a la misma Comisión, aprobación en la Comisión y presentación al Consejo General de los documentos mencionados, tomando en consideración la fecha de aprobación señalada en el Punto de Acuerdo anterior. Este ajuste deberá informarse a los integrantes de este Consejo General y a todos los sujetos obligados.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Lo no previsto en este instrumento deberá ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de reconvenir, o que mediante orden judicial se afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la citada Comisión la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes; así como la encargada de comunicarlo al Consejo General del Instituto.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los Partidos Políticos Nacionales.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que comunique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, a través de los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

OCTAVO. Se instruye a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para que, en auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización, notifique el presente Acuerdo, a los Observadores Electorales en esa entidad.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG432/2019.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AUDITORÍA AL SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVME:	Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE:	Junta General Ejecutiva del INE.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen las características generales que debe cumplir el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del INE.
Lineamientos de Auditoría al Sistema:	Lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del INE.
RE:	Reglamento de Elecciones del INE.
Sistema de Voto Electrónico:	Sistema para llevar a cabo los procedimientos que intervienen en el voto por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto, el cual abarca las actividades desde la apertura del periodo de votación hasta el cómputo de los votos.

ANTECEDENTES

- I. **Integración de la CVME.** El 12 de septiembre de 2018, en sesión extraordinaria este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG1305/2018, integró la CVME, la cual se extinguirá al año siguiente de la aprobación de su Acuerdo de integración, previo informe que se rinda a este Consejo General.
- II. **Aprobación, por parte de la JGE, del Acuerdo por el que se aprueba someter a consideración del CG el proyecto de Lineamientos.** El 7 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria la JGE aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección el proyecto de Lineamientos.
- III. **Aprobación, por parte del Consejo General, del Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos.** El 8 de mayo de 2019, en sesión extraordinaria este Consejo General abrogó el

diverso INE/CG770/2016, así como los Lineamientos para el desarrollo del Sistema del Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y aprobó los Lineamientos, a propuesta de la JGE.

- IV. Presentación, ante la CVME, del proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el proyecto de Lineamientos de auditoría al Sistema, a propuesta de la JGE.** El 11 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria de la CVME, se presentó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el proyecto de Lineamientos de auditoría al Sistema, a propuesta de la JGE.
- V. Aprobación, por parte de la JGE, del Acuerdo por el que se aprueba someter a consideración del CG el proyecto de Lineamientos de auditoría al Sistema.** El 17 de septiembre de 2019, en sesión extraordinaria la JGE aprobó someter a consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de Lineamientos de auditoría al Sistema.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del INE, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos ñ, gg) y jj); 343 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1; 102, párrafo 2 del RE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

1. Los artículos 35, fracciones I y II, así como 36, fracción III de la Constitución, prevén como prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. El artículo 1, párrafo 1 de la LGIPE señala que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para las y los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.
3. El artículo 9, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE se establece que para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su Credencial para Votar.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d) y f) de la LGIPE son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
5. El artículo 133, párrafo 3 de la LGIPE señala que, es obligación del Instituto y de los Organismos Públicos Locales brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la lista de electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero.
6. En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de la LGIPE se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el Distrito Electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.
7. De conformidad con el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE las y los ciudadanos residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones de los estados o de la Ciudad de México.
8. El párrafo 2 del citado precepto normativo, establece que el ejercicio del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica.

9. De igual forma, el párrafo 3 del artículo aludido, determina que el voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los Lineamientos que emita el INE en términos de la propia ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a las y los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.
10. El artículo 330, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE dispone que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos que residan en el extranjero deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- Solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General, su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero;
 - Manifiestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación con el Proceso Electoral, y
 - Los demás establecidos en la propia ley.
11. El artículo 339, párrafo 5 del mismo precepto normativo dispone que la JGE presentará al Consejo General para su aprobación, los mecanismos y procedimientos del voto electrónico antes de que inicie el Proceso Electoral.
12. El artículo 341, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE establece que las y los ciudadanos que hayan elegido votar por vía postal, o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados, o por vía electrónica, deberán ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y directa; para ello, cada modalidad de voto deberá tener un instructivo aprobado por el Consejo General; y el Instituto deberá asegurar que el voto por vía electrónica cuente con elementos de seguridad que garanticen: a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo; b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley; c) Que el sufragio sea libre y secreto, y d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.
13. El artículo 343, párrafo 2 de la LGIPE determina que el sistema de voto por medios electrónicos deberá cumplir con lo siguiente:
- Ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación;
 - Darle oportunidad al votante de corroborar el sentido de su voto antes de su emisión;
 - Evitar la coacción del voto, garantizando sufragio libre y secreto;
 - Garantizar que quien emita el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero que tiene derecho a hacerlo;
 - Garantizar que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en la propia ley, y
 - Contar con un programa de resultados electorales en tiempo real, público y confiable.
14. El párrafo 3 del precepto legal citado advierte que el INE emitirá los Lineamientos tendientes a resguardar la seguridad del voto.
15. El artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE dispone que el voto de las y los mexicanos en el extranjero por vía electrónica se realizará hasta en tanto el INE haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el Dictamen de, al menos, dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.
- Para ello, el sistema que establezca el INE deberá garantizar, entre otros aspectos:
- Que quien emite el voto, sea la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;
 - Que la o el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;
 - Que el sufragio sea libre y secreto, y
 - La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

En caso de que el INE determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el dicho transitorio antes de que inicie el Proceso Electoral 2017-2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en ese transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

16. El artículo 101, párrafo 1 del RE señala que corresponde a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como las Unidades Técnicas de Servicios de Informática y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y demás áreas competentes del INE, la implementación del voto de las y los mexicanos en el extranjero, en el ámbito de sus atribuciones.
17. El artículo 102, párrafo 1 del RE prevé que para el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero el Consejo General emitirá los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.
18. El párrafo 2 del artículo antes referido señala que en el caso en que se implemente la modalidad de voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero por vía electrónica, se deberán observar los Lineamientos que emita el Consejo General del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329, numeral 3 de la LGIPE.
19. Asimismo, en términos del artículo 41 del Reglamento Interior del INE párrafos 1 y 2, se establece que la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal, encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo, asimismo, se establecen sus atribuciones.
20. En términos del numeral 5 de los Lineamientos, el Sistema para el Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero es el conjunto de recursos tecnológicos, humanos, materiales; y procedimientos operativos, técnicos y de seguridad. Las características del Sistema y las reglas de su ejecución se describen en los Lineamientos.
21. Asimismo, el numeral 7 de los Lineamientos, establecen que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, es la instancia responsable de coordinar la planeación, implementación, ejecución, control y cierre del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a través de:
 - I. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para diseñar e instrumentar campañas de difusión del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, coordinándose para ello con las instancias que, por el objeto contenido en la campaña, sean competentes;
 - II. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para integrar el cómputo de los votos de las respectivas elecciones federales en las que se considere la participación de las y los mexicanos residentes en el extranjero;
 - III. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para proponer e instrumentar programas y acciones permanentes orientados a la promoción y ejercicio del derecho al voto, así como, en coadyuvancia con la Comisión Nacional de Vigilancia, para la conformación de las LNERE que serán utilizadas en los procesos electorales correspondientes;
 - IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para proveer la información relativa a partidos políticos y candidaturas en el ámbito federal;
 - V. La Unidad Técnica de Servicios de Informática, para llevar a cabo la implementación y operación del Sistema;
 - VI. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para proveer la información relativa a partidos políticos y candidatos en el ámbito local y el seguimiento con los OPL, y
 - VII. Las demás áreas del Instituto, en el marco de sus atribuciones
22. Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos establece que, en caso de que así lo determine el Consejo General, el Instituto pondrá a disposición de las y los mexicanos residentes en el extranjero, el Sistema que permita la correcta emisión y transmisión de su voto en las elecciones en las que

tenga derecho a votar, siempre y cuando haya elegido esta modalidad para la emisión de su voto. Asimismo, el Instituto garantizará a través de mecanismos de seguridad, en todo momento, que las y los ciudadanos que optaron por esta modalidad, no puedan emitir más de un voto por la vía electrónica o por alguna otra.

23. De conformidad con los numerales 15 y 16 de los Lineamientos, para asegurar la secrecía de los votos emitidos, el sistema debe desvincular de manera permanente e irreversible los votos cifrados de los votantes que los emitieron, de tal forma que se pueda obtener una base de datos con los votos cifrados sin que exista vínculo con el votante; además el Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero deberá ser auditable en cada una de las etapas de su desarrollo e implementación.

TERCERO. Motivos que sustentan la determinación.

La votación electrónica por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero representa la transición hacia la actualización de los procesos electorales mediante la utilización de tecnologías de la información y comunicaciones, pues dicha modalidad mitiga algunos inconvenientes que pueden presentarse respecto a otras modalidades de votación, tales como el envío de los documentos electorales a la ciudadanía residente en el extranjero, y la complejidad operativa que ello representa, asimismo, coadyuva en el envío de información de manera pronta y expedita, por lo que, la votación electrónica por Internet incorpora una modalidad de votación de fácil acceso.

La implementación del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero implica un proceso complejo, el cual, entre otras cosas, requiere de un Sistema de Voto Electrónico que otorgue certeza y que garantice a la ciudadanía confianza en los comicios. En preparación a esta implementación, mediante Acuerdo INE/CG243/2019, el Consejo General aprobó los Lineamientos, los cuales, entre otros aspectos, tienen por objeto establecer los términos generales que debe cumplir el Sistema de Voto Electrónico, que permita la correcta emisión y transmisión del voto electrónico por Internet en las elecciones en las que se tenga derecho a votar, siempre y cuando la o el ciudadano residente en el extranjero haya elegido esta modalidad para la emisión de su voto.

Con el objeto de abonar al desarrollo de un Sistema de Voto Electrónico sólido y confiable, se considera necesario que dicho sistema sea sometido a la auditoría correspondiente, en la que se realicen pruebas de aseguramiento de la calidad y seguridad, revisión del manejo de la información y revisión del cumplimiento de la normativa aplicable. Para ello, es indispensable contar con los aspectos metodológicos generales que establezcan, de forma clara, los criterios a considerar para la realización de la auditoría que abone a la confianza de la ciudadanía en el Sistema de Voto Electrónico y en dicha modalidad de votación.

En este sentido, **contar con un ente auditor** que realice la verificación y análisis al Sistema de Voto Electrónico permitirá contar con resultados ciertos, transparentes y confiables y, contribuirá a la confianza que la ciudadanía deposite en esta modalidad de voto.

Con relación a este tema, es importante señalar que el artículo Décimo Tercero transitorio de la LGIPE mandata lo siguiente:

***Décimo Tercero.** El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral **haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad.** Para tal efecto, **deberá contar con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional.** Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero...*

Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:

- a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
- b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;*
- c) Que el sufragio sea libre y secreto, y*
- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el Proceso Electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

Al motivar las iniciativas que dieron lugar a la reforma del año dos mil catorce en la cual se incluyó la modalidad del voto electrónico para las y los mexicanos residentes en el extranjero, el legislador enfatizó que debía posibilitarse la emisión del sufragio desde cualquier lugar en el que se contara con un dispositivo con conexión a Internet (computadora o incluso un teléfono inteligente) e hizo referencia a la importancia de que el uso de las tecnologías de la información para la implementación de esta modalidad garantizara la secrecía del voto, así como la integridad y autenticidad de los resultados de los comicios.

El legislador tomó en consideración la experiencia internacional y nacional en materia del voto electrónico, así como el documento generado por el Comité Técnico de Especialistas para Elaborar un Análisis Jurídico, Técnico, Organizativo y Presupuestal de las Alternativas sobre el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en el cual se emitieron diversas recomendaciones y objetivos específicos para fortalecer el voto de los mexicanos residentes en el exterior.

Con base en ello, justificó el desarrollo legislativo propuesto en la reforma, señalando en el proyecto de decreto que la *“opción virtual (electrónica) es técnicamente viable y puede contar con altos niveles de seguridad, además de ser una herramienta eficiente y de menor costo, pues el requisito más importante para este mecanismo es que pueda ser auditable...”*

Para tal efecto, en el artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto de reforma se estipuló que la modalidad electrónica del voto de los mexicanos residentes en el extranjero se realizará hasta que el INE haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto, para lo cual, el INE deberá contar **con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional.**

Como se aprecia, el legislador no precisó la noción de “empresas de prestigio internacional”, por lo que es necesario realizar el proceso interpretativo que permita dar un sentido claro y preciso a esta porción legal.

En el lenguaje común [Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario actualizada a 2018, consultable en <https://dle.rae.es>] se define a la empresa como:

1. f. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo.
2. f. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.
3. f. Lugar en que una empresa realiza sus actividades.
4. f. Intento o designio de hacer algo.
5. f. Símbolo o figura que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, acompañada frecuentemente de una palabra o mote.

Según se advierte, las definiciones proporcionadas en el lenguaje común al término empresa son tan diversas que resultan insuficientes para orientar el sentido jurídico que debe concederse a dicho término. Por tal motivo, es necesario acudir a la descripción que otorga el lenguaje jurídico a dicho término, tomando en consideración las concepciones previstas en diversas legislaciones y algunos de los criterios judiciales en las que se han aplicado.

En el sistema mercantil mexicano se presenta una situación particular con relación a lo que debe entenderse por *empresa*, pues mientras que en general, en el derecho mercantil la empresa constituye un concepto económico-jurídico que *siempre implica actividad humana (institución que la industria utiliza para el logro de sus finalidades)* en el Código de Comercio mexicano no se establece un concepto de lo que es o debe entenderse por empresa mercantil, pues en el artículo 75 de dicho ordenamiento solo se incluye a distintas clases de empresas en el concepto "actos de comercio" y con ello se les identifica su carácter "mercantil".

La doctrina no ha sido ajena al análisis de esta circunstancia¹ y ha coincidido en que la empresa es un concepto económico-jurídico, en la que, lo relevante es la actividad que realiza y los fines que persigue, por lo que es viable conceder el carácter de empresa mercantil a los **entes cuya actividad corresponde a la producción de bienes o a la prestación de servicios para el comercio, sin que la ley les exija una finalidad lucrativa para que sus actos se califiquen como mercantiles, dado que puede faltar la intención lucrativa, pero no la finalidad de producir bienes o servicios.**

Por su parte, en la Ley Federal del Trabajo se concibe a la empresa como:

¹ En México: DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de derecho mercantil mexicano*; BARRERA GRAF, Jorge. *El acto de comercio: análisis del artículo 75 del Código de Comercio* -versión digital. En España: SANTIAGO PEREDA Marín y BERROCAL BERROCAL, Francisca. *El entorno empresarial. La empresa, su organización y funcionamiento*, Universidad Complutense de Madrid, 1999 [https://www.researchgate.net/profile/Francisca_Berrocal/publication/39279795_El_entorno_empresarial_La_empresa_su_organizacion_y_funcionamiento/links/53d110ab0cf25dc05cfe8ce0/EI-entorno-empresarial-La-empresa-su-organizacion-y-funcionamiento.pdf] -consultada el 11 de septiembre de 2019]

*Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por **empresa** la unidad económica de **producción o distribución de bienes o servicios** y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.*

Esto es, en el ámbito laboral mexicano, la empresa se entiende también como un concepto económico-jurídico, cuya actividad corresponde a la producción o distribución de bienes o a la prestación de servicios, sin considerar si la finalidad es lucrativa o no.

Estos criterios han sido retomados también por algunos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-453/2012 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo un idéntico criterio al aquí expuesto, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que el concepto de “empresa” responde a un criterio funcional, y abarca a cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica².

Entonces, conforme con las premisas establecidas es válido sostener, que acorde a la interpretación sistemática, el término *empresa* utilizado en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, debe entenderse como **cualquier ente (persona jurídica, organización comercial, mercantil o civil, asociación o institución académica –pública o privada- nacional o extranjera) cuyas actividades están relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios, con independencia de si persigue o no fines lucrativos.**

La anterior interpretación se fortalece si se toma en consideración que diferentes instituciones académicas han colaborado con el INE en proyectos de auditorías en materia de tecnologías de la información y telecomunicaciones, como es el caso de las auditorías de verificación y análisis al sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares, lo anterior con fundamento en el artículo 347, numeral 2 del RE, que establece para la designación del ente auditor se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación.

Derivado de dichas auditorías, este Instituto ha logrado consolidar la confianza de la ciudadanía y los actores políticos en los sistemas informáticos, ya que contar con auditorías realizadas por instituciones académicas imparciales, que no representan intereses particulares, abona y robustece el cumplimiento de los principios que rigen las actividades del Instituto y la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Para el caso de algunas experiencias en materia de voto electrónico en los Estados Unidos de Norte América, las instituciones académicas han tenido un rol relevante al ser quienes realizan revisiones técnicas y desarrollan procedimientos seguridad de los sistemas de votación electrónica, situación que particularmente se ha presentado en los estados de Indiana y Connecticut.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la encuesta telefónica sobre confianza en las instituciones que el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, (Cámara de Diputados)³ que llevó a cabo en el año 2014, se destaca que entre las instituciones en las que más confía la sociedad mexicana, se encuentran las universidades públicas, por lo que, considerarlas como posibles auditores contribuye a la fiabilidad en el Sistema de Voto Electrónico.

La anterior conclusión se sostiene también si se toman en cuenta los principios establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 343, párrafo 2 de la LGIPE.

En efecto, el artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos del Estado se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados, debiéndose realizar todas las contrataciones de manera que se aseguren las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Al respecto, el citado concepto debe dotarse de significado tal que permita conseguir la mayor participación posible de los entes auditores del mercado y, con ello, los mejores servicios que se presten, esto es, que las auditorías permitan evaluar que el sistema que se implemente cumpla con las finalidades y garantías legales, es decir, acorde a la función que el propio legislador les otorgó dentro del ordenamiento.

² EMPRESA. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Jurisprudencia 1007680.

³ Cámara de Diputados. *Encuesta telefónica sobre confianza en las instituciones*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2014. Disponible en www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Opinion-Publica/Encuestas/Encuesta-telefonica-sobre-confianza-en-las-instituciones.

Por tanto, es claro que la mayor apertura al concepto genera mejores condiciones para cumplir con los principios establecidos en los preceptos citados, sin soslayar la finalidad perseguida en el Artículo Transitorio, ya que se abre la posibilidad de mayor participación de posibles entes auditores, sin limitar la participación de instituciones académicas, tanto públicas como privadas, garantizando que cualquier ente auditor sea capaz de desarrollar la actividades que se le van a encomendar, es decir, que cuente con los mecanismos y recursos necesarios, la experiencia y el conocimiento suficiente para realizar la auditoría y dictaminar que el sistema que se implemente cumple con todas y cada una de las exigencias normativas y técnicas, sobre todo si se toma en consideración que en el país existen instituciones académicas que cuentan con la capacidad de ofrecer un servicio especializado consistente en la realización de una auditoría y emitir un Dictamen, las cuales gozan de prestigio internacional; además, son instituciones que se relacionan con los mercados e industrias y, destacan por contar con profesionales reconocidos.

Definido el término *empresa*, corresponde ahora otorgar sentido al enunciado “prestigio internacional”.

En el lenguaje común [Diccionario de la Lengua Española, edición del tricentenario actualizada a 2018, consultable en <https://dle.rae.es>] el sustantivo prestigio se define como:

1. m. Pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito.
2. m. Ascendiente, influencia, autoridad.
3. m. p. us. Fascinación que se atribuye a la magia o es causada por medio de un sortilegio.
4. m. p.us. Engaño, ilusión o apariencia con que los prestigiadores emboban y embaucan al pueblo.

Mientras que el adjetivo internacional se define como:

1. adj. Perteneiente o relativo a dos o más naciones.
2. adj. Perteneiente o relativo a países distintos del propio. *Información internacional*.
3. adj. Que trasciende o ha trascendido las fronteras de su país. *Artista internacional*.
4. adj. Dicho de un deportista: Que participa o ha participado en competiciones **internacionales** representando oficialmente a su país. U. t. c. s.
5. f. Cada una de las cuatro organizaciones **internacionales** sucesivas en las que se han agrupado los partidos políticos y sindicatos de ideología revolucionaria desde mediados del siglo XIX. *Primera, Cuarta Internacional*.
6. f. Organización política que agrupa los partidos de todas las naciones con una ideología afín.

Si se parte de las definiciones en uso y más comúnmente aceptadas (las indicadas con el número 1), se tiene que acorde con la gramática, el enunciado *prestigio internacional* está referido al reconocimiento público de alguien o algo, producto de sus méritos, en distintos países.

En el caso, el reconocimiento público debe estar referido a los entes que se encargarán de realizar las auditorías que permitan evaluar que el sistema que se implemente cumpla con las finalidades y garantías legales y elaborar el Dictamen correspondiente.

Se han diseñado diversas formas para medir o evaluar el prestigio de las empresas o de las instituciones cuya actividad corresponda a la producción de bienes o a la prestación de servicios.

Por ejemplo, los parámetros comúnmente aceptados para evaluar el prestigio o reputación de empresas corporativas se relacionan con algunas de las siguientes variables⁴:

Calidad de los productos y servicios que la empresa ofrece. Se parte de la base de que la calidad de éstos debe ser acorde a las expectativas de los interesados en el producto o servicio y debe encontrar correspondencia con lo ofrecido por la empresa.

Legitimidad e integridad de la empresa, que mide el comportamiento ético, la transparencia y la responsabilidad social de la empresa. Se evalúa que el comportamiento siempre esté a la altura de las

⁴ Puede consultarse los informes de medición publicados por: Monitor Empresarial de Reputación Corporativa (MERCOR); OBS Business School; Instituto de Reputación; Revista Fortune; Financial Times, así como la investigación titulada: *La medición de la reputación empresarial: problemática y propuesta*, elaborada por Martínez León I. M. y Olmedo Cifuentes I., disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/2741/274120373002.pdf>

expectativas que, conforme a su gestión, ha generado y que en todo momento sea acorde con los valores que la representan y con los valores de la sociedad.

El **liderazgo**, entendido como la efectividad con la que se gestiona una empresa, los resultados alcanzados a lo largo del tiempo en los trabajos que conforme su actividad desarrolla y la calidad de los recursos humanos y materiales con los que cuenta.

La **opinión favorable de terceros y de entes reguladores**, lo que supone que, a partir de su gestión, construya una imagen positiva la cual se construye a través del tiempo y a partir de la respuesta que tiene ante los compromisos previamente adquiridos, en materia fiscal y jurídica.

Asimismo, tratándose de instituciones académicas, los parámetros establecidos en los rankings internacionales para evaluarlas se refieren, entre otros supuestos, a la excelencia de la investigación, el número de artículos publicados y revistas, el número de publicaciones realizadas en colaboración con otras universidades en el extranjero y su visibilidad a nivel mundial.⁵

Por ejemplo, Quacquarelli Symonds (QS) desarrolla e implementa métodos de recopilación y análisis de datos comparativos utilizados para resaltar las fortalezas de las instituciones; además, ayuda a identificar a las mejores instituciones del mundo en las áreas de investigación, enseñanza e internacionalización. Entre sus indicadores y ponderadores se encuentra, la proporción de citas a los artículos de revistas indexadas en SCOPUS Elsevier⁶, red internacional de investigación, proporción de académicos con doctorado, impacto en internet, así como la proporción de estudiantes y académicos extranjeros, entre otros.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, la interpretación gramatical del enunciado *prestigio internacional* conduce a sostener que alude a **los entes auditores con renombre, buen crédito y respecto de los cuales existan elementos que permitan constatar que su reputación ha sido reconocida no solo en su país, sino en otros países.**

Por esa razón, el enunciado refiere a "prestigio internacional", para que necesariamente se tome en cuenta que los entes auditores gocen de reconocimiento suficiente por su desempeño en el ámbito en el que se desarrollan.

Por lo anterior, es necesario establecer en los Lineamientos de Auditoría al Sistema algunos de los aspectos que deben considerarse para la acreditación del prestigio internacional, tales como: el cumplimiento de contratos o convenios en materia de auditorías o pruebas de aseguramiento de calidad de sistemas informáticos; contar con investigaciones o propiedad intelectual o patentes en materia de tecnologías de información o comunicaciones, a nivel internacional; colaborar con o ser integrantes de organismos de regulación o estandarización, en materia de tecnologías de información o comunicaciones, a nivel internacional.

A partir de lo anterior se puede concluir, que para efectos de los Lineamientos de Auditoría al Sistema el ente auditor se refiere a **cualquier persona jurídica, organización comercial, mercantil o civil, asociación o institución académica –pública o privada- nacional o extranjera cuyas actividades están relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios, con independencia de si persigue o no fines lucrativos, que cuente con renombre, buen crédito y con elementos que permitan constatar que su reputación ha sido reconocida no solo en su país, sino en otros países.**

Ahora bien, resulta ineludible la necesidad de establecer, en un instrumento normativo, los aspectos metodológicos que se tienen que tomar en consideración para la realización de la auditoría al Sistema de Voto Electrónico, por lo que, los Lineamientos de Auditoría al Sistema, tienen como objeto principal definir los aspectos metodológicos y técnicos que deben cumplir las organizaciones públicas o privadas, y/o instituciones académicas públicas o privadas; ambas, nacionales o internacionales, y de prestigio internacional, que lleven a cabo la realización de la misma, así como los requisitos generales para su selección.

Adicionalmente, en los Lineamientos de Auditoría al Sistema se establece que la auditoría tendrá la finalidad de evaluar la funcionalidad y seguridad del mismo, así como los aspectos de configuración y, que cumpla lo establecido en la normatividad aplicable.

Al respecto, los entes auditores, es decir, las organizaciones públicas o privadas, y/o instituciones académicas públicas o privadas; ambas, nacionales o internacionales, y de prestigio internacional, podrán llevar a cabo la auditoría al Sistema de Voto Electrónico, siempre que éstas cumplan con los criterios de

⁵ Tal es el caso de la clasificación Quacquarelli Symonds (QS), conocida más comúnmente como "QS World University Rankings", clasificación que es reconocida por el IREG Observatory on Academic Ranking and Excellence, en la cual se evalúan a más de 3,800 universidades en el mundo y cuyos reportes son visualizados por más de 200 millones de personas (<https://www.qs.com>)

⁶ <https://www.scopus.com/>

selección establecidos en los Lineamientos de Auditoría al Sistema, entre los que se incluyen: tener experiencia en auditorías, en la realización de estudios, investigaciones o análisis en sistemas, seguridad informática, revisión del manejo de la información y de aseguramiento de la calidad; contar con personal calificado, capacidad tecnológica y no tener conflicto de intereses.

Igualmente, resulta relevante mencionar que, para definir el tipo de pruebas que se deben de realizar al Sistema de Voto Electrónico, se tomó como marco de referencia el resultado de la investigación realizada para determinar las pruebas mínimas que se deben aplicar, con la finalidad de comprobar su seguridad y calidad, en consecuencia, se tomó como eje lo siguiente:

- **Estándares de Auditoría Generalmente Aceptados (GAAS, por sus siglas en inglés).** El GAAS establece características mínimas comunes a cualquier tipo de auditoría, entre las que se encuentran: **a)** la necesidad de que los auditores sean competentes en el tipo de auditorías que llevan a cabo; **b)** adhesión de los auditores y las organizaciones que representan a códigos de conducta éticos y profesionales; **c)** independencia de los auditores.
- **The Open Web Application Security Project (OWASP) TOP10 2017 y Pruebas de penetración de aplicaciones web):** Este estándar comprende la ejecución de pruebas, entre las cuales se encuentran: **a)** Penetración; **b)** Negación de servicio; **c)** Acceso; **d)** Cifrado; **e)** Comunicación entre componentes; **f)** Revisión de la bitácora; **g)** Integridad; **h)** Verificación de software instalado; **i)** Entorno; **j)** Verificación de configuraciones del Sistema; **k)** Verificación del procesamiento de los datos.
- **Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST, por sus siglas en inglés):** en su documento 800-115 presenta una serie de pruebas, las cuales se utilizan comúnmente para comprobar la seguridad de sistemas informáticos. Estas pruebas incluyen: **a)** revisión de las políticas de seguridad y arquitectura del sistema; **b)** Revisión de los planes de seguridad y respuesta a incidentes; **c)** Revisión de los registros almacenados en la bitácora; **d)** Comprobación de la integridad de la información; **e)** Pruebas de penetración; **f)** Ingeniería social.
- **Open Source Security Testing Methodology Manual 3 (OSSTMM):** Este estándar comprende la ejecución de pruebas, entre las cuales se encuentran: **a)** Penetración; **b)** Negación de servicio; **c)** Acceso; **d)** Cifrado; **e)** Comunicación entre componentes; **f)** Revisión de la bitácora; **g)** Continuidad; **h)** Integridad; **i)** Entorno; **j)** Revisión de código fuente; **k)** Verificación de configuraciones del Sistema.
- **El Instituto SANS (SysAdmin, Audit, Network and security):** en su documento Top 25 de los errores de software más peligrosos, sugiere la realización de las siguientes pruebas para comprobar la seguridad de los sistemas: **a)** Revisión de los controles de acceso; **b)** Comprobación de la confidencialidad e integridad de la información; **c)** Verificación del uso de algoritmos criptográficos seguros.
- **International Software Testing Qualifications Board (ISTQB - 2018):** Este estándar comprende la ejecución de pruebas para el aseguramiento de la calidad, entre las pruebas que recomienda realizar se encuentran: **a)** Desempeño; **b)** Revisión de código fuente; **c)** Verificación de configuraciones del sistema; **d)** Verificar el procesamiento de los datos; **e)** Pruebas de comunicación; **f)** Verificación de la documentación.

Retomando las pruebas antes señaladas, se determinaron aquellas que debían ser contempladas en la auditoría al Sistema y se integraron a los Lineamientos.

Cabe señalar que, dentro de los alcances mínimos de la auditoría se debe considerar, al menos, la realización de pruebas de aseguramiento de la calidad, seguridad, sí como la revisión del manejo de la información y el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Entre las pruebas de aseguramiento de la calidad, se incluyen entre otras, pruebas de desempeño, revisión del código fuente y estructura lógica, verificación de las configuraciones, verificación del procesamiento de los datos, pruebas de comunicación y proceso de información y verificación de la documentación.

Por lo que respecta a las pruebas de seguridad, éstas incluyen la realización de pruebas de penetración con el objetivo de comprobar el grado de resistencia que tiene el Sistema de Voto Electrónico, así como, pruebas de negación de servicio, de acceso y de cifrado que permitan revisar que la implementación de los algoritmos específicos utilizados en el Sistema de Voto Electrónico sea segura, entre otras pruebas.

Asimismo, dentro de las pruebas de revisión del manejo de la información, se contempla que la validación de la información que sea utilizada en el Sistema de Voto Electrónico se conserve de forma íntegra antes, durante y después del proceso de votación y no sufra alteración alguna, así como verificar que la información cifrada utilizada por el Sistema de Voto Electrónico no sea legible sin el proceso de descifrado necesario y verificar la secrecía de los votos emitidos, es decir, que no puedan ser relacionados con la o el ciudadano y corroborar que entidades no autorizadas sean capaces de conocer el sentido del sufragio.

Otras de las pruebas que establecen los Lineamientos de Auditoría al Sistema, son las del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Adicionalmente, se establece que como resultado del proceso de auditoría se deberá dictaminar que el Sistema de Voto Electrónico cumple, al menos, con lo siguiente:

- a) El acceso se otorgue exclusivamente a los ciudadanos registrados en la LNERE que eligieron emitir su voto por la modalidad electrónica por Internet;
- b) Emitir solamente un voto por elección a las que tenga derecho el ciudadano, por la vía electrónica por Internet;
- c) Que el ciudadano pueda corroborar el sentido de su voto, antes de su emisión;
- d) Que se preserve la secrecía y libertad del voto, y
- e) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

Por último, al realizar una auditoría al Sistema de Voto Electrónico se abona a la seguridad, confiabilidad e integridad de dicho Sistema y de esta manera, se robustece la certeza y confianza en la modalidad de votación electrónica por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, pues dentro de los objetivos de la auditoría se encuentra el de evaluar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Voto Electrónico que se utilizará, además de ello, los resultados de la realización de dicha auditoría se ponen a disposición de la ciudadanía, la cual podrá conocer la integridad en el procesamiento de la información.

En razón de lo expuesto este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, conforme al **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo y los Lineamientos para la auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los cuales acompañan al presente como Anexo y forman parte integral del mismo, entrarán en vigor a partir del día siguiente a su aprobación por este Consejo General.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el marco de los Lineamientos de Auditoría al Sistema, y por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática tome las acciones necesarias para coordinar y dar seguimiento a los trabajos en materia del presente Acuerdo, entre los Entes auditores y la instancia encargada del desarrollo y/o implementación del Sistema de Voto Electrónico.

CUARTO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas correspondientes del Instituto Nacional Electoral, adopte las medidas administrativas necesarias para proveer de los recursos que permitan dar cumplimiento a lo aprobado en el presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al concepto de empresa y sus implicaciones, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al Lineamiento 39 de la Auditoría al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del INE, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-septiembre-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201909_18_ap_10.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG430/2019.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) otorgó el registro como Partido Político Nacional a "Convergencia por la Democracia", toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. En las siguientes sesiones, el Consejo General del otrora IFE, así como del Instituto Nacional Electoral (con posterioridad INE), aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano" (en adelante Movimiento Ciudadano):

#	Fecha	Resolución	Observaciones
1	22-sep-99	CG121/99	
2	24-sep-02	CG175/2002	Se aprobó el cambio de denominación por "Convergencia".
3	31-may-05	CG135/2005	
4	30-nov-06	CG201/2006	
5	27-nov-09	CG587/2009	
6	13-dic-10	CG419/2010	
7	25-may-11	CG170/2011	

8	07-oct-11	CG329/2011	Se aprobó el cambio de denominación por "Movimiento Ciudadano"
9	17-oct-12	CG666/2012	
10	20-feb-13	CG55/2013	
11	20-nov-13	CG358/2013	
12	25-sep-14	INE/CG161/2014	
13	16-mar-16	INE/CG114/2016	
14	26-ene-17	INE/CG22/2017	
15	21-mar-19	INE/CG116/2019	

- III. Movimiento Ciudadano se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. El trece de junio de dos mil diecinueve, se celebraron la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, en las cuales se aprobó la modificación a la denominación del "Consejo Ciudadano Nacional" por "Consejo Nacional" y "Consejo Ciudadano Estatal" por "Consejo Estatal" y la modificación de "Consejeros Ciudadanos Nacionales" a "Consejeros Nacionales" en sus Estatutos.
- V. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE (en adelante Oficialía de Partes) el oficio MC-INE-273/2019, signado por el licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto (en adelante Representante), mediante el cual comunicó la celebración de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, al tiempo que remitió la documentación soporte de su realización.
- VI. El doce de julio de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (en adelante la DEPPP), mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5162/2019, requirió al Representante a fin de que, en el término de cinco días hábiles, presentara el Acta de la Décimo Octava Sesión ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional y la documentación que acreditara que los acuerdos tomados en ésta se hubieren realizado acorde con la normativa interna que rige la actuación de dicho partido político.
- VII. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Oficialía de Partes recibió el oficio MC-INE-306/2019, por medio del cual el Representante remitió diversa documentación, así como los textos respectivos, en atención al requerimiento precisado en el punto que antecede e informó sobre las modificaciones realizadas a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.
- VIII. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6126/2019, requirió al Representante a fin de que, en el término de dos días hábiles, presentara la documentación que acreditara el cumplimiento a las normas estatutarias que rigen la vida interna del partido político que nos ocupa. Dicho oficio fue debidamente notificado el inmediato dieciséis de agosto.
- IX. El veinte de agosto del año en curso, la Oficialía de Partes recibió el oficio MC-INE-328/2019, por medio del cual el Representante manifestó lo que a su derecho convino y acompañó, de manera parcial, la documentación respectiva, en atención al requerimiento precisado en el punto que antecede.
- X. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6595/2019, requirió al Representante a fin de que, en el término de dos días hábiles, presentara la diversa documentación que acreditara el cumplimiento a las normas estatutarias que rigen la vida interna del partido político que nos ocupa. Dicho oficio fue debidamente notificado el inmediato veintisiete de agosto.
- XI. El veintinueve de agosto del año en curso, la Oficialía de Partes recibió el oficio MC-INE-337/2019, por medio del cual el Representante manifestó lo que a su derecho correspondió, y acompañó la documentación respectiva, en atención al requerimiento precisado en el punto que antecede.

- XII.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano tendente a acreditar la celebración de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano.
- XIII.** En su sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del INE conoció el anteProyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Marco Constitucional, Legal y Normativo interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de la ciudadanía hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, penúltimo párrafo de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE determina que es atribución del Consejo General, entre otras, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos y que sus actividades se desarrollen con apego a la citada ley y a la LGPP.

Ley General de Partidos Políticos

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
6. En el artículo 34, párrafo 1 de la LGPP se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de los Partidos Políticos Nacionales, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 34 y 36 de la LGPP.
8. Así, en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
9. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la LGPP, los partidos políticos deben disponer de documentos básicos, entre estos, sus Estatutos, los

cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 36 y 39 de la Ley en cita.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

10. De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP, una vez aprobada cualquier modificación a los documentos básicos de los partidos políticos, éstos deberán comunicarlo al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

En el caso concreto, el trece de junio de dos mil diecinueve se celebró la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

En consecuencia, el término establecido en el artículo 25 citado, transcurrió del catorce al veintisiete de junio de dos mil diecinueve, descontando los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Movimiento Ciudadano presentó el oficio mediante el cual informa al INE sobre las modificaciones a sus documentos básicos el veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Por tanto, dicho partido político dio observancia a la disposición legal señalada, como se muestra a continuación:

JUNIO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				13	14 Día 1	15
16	17 Día 2	18 Día 3	19 Día 4	20 Día 5	21 Día 6	22
23	24 Día 7	25 Día 8	26 Día 9	27 Día 10	28	29

IV. Plazo para emitir la resolución que en derecho corresponde

11. El artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP, en relación con el artículo 17 del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014 el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados en los documentos básicos.

Este término se contabilizó a partir del treinta de agosto de dos mil diecinueve, para concluir el veintiocho de septiembre siguiente; sin embargo, el día mencionado es inhábil, razón por la cual dicho término habrá de fenecer hasta el día treinta de septiembre del mismo año. Lo anterior, considerando que el día veintinueve de agosto del presente año fue cuando el partido político Movimiento Ciudadano presentó la totalidad de la documentación para el análisis y resolución correspondiente, y se contabilizó de la siguiente manera:

AGOSTO 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				29	30 Día 1	31 Día 2
SEPTIEMBRE 2019						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1 Día 3	2 Día 4	3 Día 5	4 Día 6	5 Día 7	6 Día 8	7 Día 9

8 Día 10	9 Día 11	10 Día 12	11 Día 13	12 Día 14	13 Día 15	14 Día 16
15 Día 17	16 Día 18	17 Día 19	18 Día 20	19 Día 21	20 Día 22	21 Día 23
22 Día 24	23 Día 25	24 Día 26	25 Día 27	26 Día 28	27 Día 29	28 Día 30
29	30 Día hábil siguiente al vencimiento					

V. Normatividad partidista aplicable

Estatutos de Movimiento Ciudadano

12. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias, esta autoridad deberá analizar que el procedimiento de modificación de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano se haya llevado a cabo en términos de lo establecido en los artículos 9, numeral 9; 12, numeral 1, incisos b) y c); 14, numeral 2, inciso l); 15; 16, numerales 1, incisos f) y ñ), y 2; 17; 89; 90; 91; 92 y 93 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano (en adelante los Estatutos).

Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional y de los Consejos Ciudadanos Estatales

13. Asimismo, deberá tomar en cuenta lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, numerales 4 y 5, 15, 17, y 19, numerales 2 y 16, del Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional y de los Consejos Ciudadanos Estatales de Movimiento Ciudadano (en adelante Reglamento).

VI. Análisis de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias presentadas.

14. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, incisos m) y o) de la LGIPE, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a efecto de verificar el apego de la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable.

Por cuestión de método, el análisis de las modificaciones a los documentos básicos se realizará en dos apartados. En el apartado A se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos y, en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones se apege a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos.

Documentación presentada por Movimiento Ciudadano

15. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna del partido político, Movimiento Ciudadano presentó la documentación que se detalla a continuación, clasificada en originales, copias certificadas y otros:

a) Originales.

- Parte relativa del Acta levantada durante la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de trece de junio de dos mil diecinueve.
- Acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, de trece de junio de dos mil diecinueve.

b) Copias certificadas.

- Convocatoria a la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de seis de junio dos mil diecinueve, certificada el dieciséis de agosto del mismo año.

- Publicación de la Convocatoria a la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana en la página de internet https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/conv_64coordinadora_13jun2019.pdf, certificada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.
- Publicación de la Convocatoria a la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el catorce de junio de dos mil diecinueve.
- Acuses de recibo de notificación a la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano, certificada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.
- Lista de Asistencia a la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana de Movimiento Ciudadano celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, certificada el dieciséis de agosto del mismo año.
- Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, de seis de junio dos mil diecinueve, certificada el diecinueve de junio del mismo año.
- Publicación de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional en la página de internet https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/conv_18consejo_13jun2019.pdf, certificada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve.
- Publicación de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano en los estrados de las oficinas de la Comisión Operativa Nacional, certificada el catorce de junio de dos mil diecinueve.
- Acuses de recibo de notificación a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, certificada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.
- Lista de Asistencia a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, certificada el veintisiete de junio del mismo año.

c) Diversa documentación:

- Impresión de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, aprobados en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
- Impresión del Cuadro Comparativo de Estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
- Un CD que contienen en medio magnético en formato Word, la modificación a los Estatutos aprobados en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, y el Comparativo.

De lo previsto en los artículos 12, numeral 1; 14, numeral 2, inciso I); 15, numerales 4 y 5; 16, numerales 1, inciso ñ) y 2, y 2; 17; 89; 90; 91; 92 y 93 de los Estatutos y los artículos 2; 3; 4; 5; 6; 11, numerales 4 y 5; 15; 17; y 19, numerales 2 y 16 del Reglamento se desprende lo siguiente:

- I. A nivel nacional son instancias y órganos de dirección del partido político: la Convención Nacional Democrática, el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Permanente, la Comisión Operativa Nacional y el Consejo Consultivo Nacional.
- II. La Convención Nacional Democrática es la máxima autoridad de Movimiento Ciudadano y está facultada, entre otras cosas, para aprobar y/o convalidar las modificaciones a los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano.
- III. El Consejo Ciudadano Nacional es, durante el receso de la Convención Nacional Democrática, la autoridad máxima de Movimiento Ciudadano.

- IV. El Consejo Ciudadano Nacional tiene como facultad excepcional Estatutaria, la de adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Dicha facultad excepcional se determina en casos de apremio impostergable e ineludible y estará sujeta a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.
- V. El Consejo Ciudadano Nacional sesionará de manera ordinaria cuando menos cada seis meses por Convocatoria emitida por la Comisión Operativa Nacional.
- VI. La o el Secretaria/o Técnico/o del Consejo Ciudadano Nacional comunicará por escrito a todos sus integrantes, por lo menos con una semana de anticipación, la convocatoria a las sesiones.
- VII. Las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección se notificarán, en todos los casos, por más de dos de los siguientes medios: estrados; vía telefónica o por mensaje de texto o aplicación telefónica; correo certificado o telégrafo; página web oficial de Movimiento Ciudadano; plataforma digital ciudadanos en movimiento; publicación en la Gaceta Ciudadana; en un periódico de circulación nacional y/o estatal según corresponda; así como por el correo electrónico de cada uno de sus integrantes.
- VIII. La sesión del Consejo Ciudadano Nacional se instalará con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes, es decir, el cincuenta por ciento más uno.
- IX. El Consejo Ciudadano Nacional está conformado por:
- a) *El Presidente/a y Secretario/a Técnico/a del Consejo Ciudadano Nacional, nombrados por la Convención Nacional Democrática para un periodo de tres años.*
 - b) *Cien Consejeros/as nacionales numerarios elegidos por la Convención Nacional Democrática a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Nacional y que durarán en su cargo tres años. Si en este periodo faltaran sin causa justificada a dos reuniones consecutivas, serán separados/as del cargo. En caso de renuncia o separación del cargo, el propio Consejo Ciudadano Nacional los/las sustituirá a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a fin de que concluyan el periodo para el cual fueron electos.*
 - c) *Los/las integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.*
 - d) *Los/las integrantes de la Comisión Permanente.*
 - e) *Los/las integrantes de la Comisión Operativa Nacional.*
 - f) *Los Coordinadores/as Regionales.*
 - g) *El Coordinador/a de cada una de las Comisiones Operativas Estatales.*
 - h) *Los Presidentes/as de cada uno de los Consejos Ciudadanos Estatales.*
 - i) *Los diputados/as y senadores/as de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión.*
 - j) *El coordinador/a nacional de los diputados/as de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados, y los coordinadores/as parlamentarios de Movimiento Ciudadano en los Congresos Estatales.*
 - k) *El Coordinador/a y Vicecoordinadores/as Nacionales de las autoridades municipales de Movimiento Ciudadano.*
 - l) *Un/a representante de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales por cada entidad federativa.*
 - m) *Los/las representantes de Mujeres en Movimiento, de Jóvenes en Movimiento y de Trabajadores y Productores en Movimiento, acreditados/as en los términos de estos Estatutos.*
 - n) *Los/las responsables de los Movimientos de la sociedad civil registrados en términos del reglamento.*
 - ñ) *Los gobernadores/as y ex gobernadores/as emanados de Movimiento Ciudadano.*
2. *Los/las integrantes de las Comisiones Nacionales de Transparencia y Acceso a la Información, de Justicia Intrapartidaria, de Convenciones y Procesos Internos y de Gasto y Financiamiento, asistirán al Consejo Ciudadano Nacional, únicamente con voz y sin derecho a voto.*

- X. Las votaciones de las modificaciones estatutarias aprobadas por el Consejo Ciudadano Nacional serán a través del voto de la mayoría simple, por voto expresado públicamente y en forma económica.
- XI. Es deber y atribución del Consejo Ciudadano Nacional, conocer y aprobar, en su caso, las propuestas que someta a su consideración la Comisión Operativa Nacional.

Una vez establecidos los elementos a verificar, en análisis de la documentación presentada por el partido político Movimiento Ciudadano se obtiene lo siguiente:

Órgano competente para la aprobación de las modificaciones estatutarias

16. En el caso concreto, si bien es cierto que la Convención Nacional Democrática tiene la facultad ordinaria de aprobar las reformas a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, también lo es que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de los Estatutos, en relación con el artículo 19, numeral 16, del Reglamento, el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, al ser el máximo órgano de dirección del partido durante el receso de la Convención Nacional Democrática, está facultado de forma excepcional para realizar modificaciones a los documentos básicos del partido, en casos de apremio impostergable e ineludible: quedando dichas modificaciones sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática.

“ARTÍCULO 16

De los deberes y atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional.

(...)

2. En casos de **estricta excepción** podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los **Estatutos** de Movimiento Ciudadano. Dicha excepción se determina en **casos de apremio impostergable e ineludible y estarán** sujetos a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.”

ARTÍCULO 19

Son deberes y atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional

..

16. En casos de **estricta excepción** podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, el Programa de Acción o los **Estatutos** de Movimiento Ciudadano. Dicha excepción se determina en **casos de apremio impostergable e ineludible y estarán** sujetos a su convalidación por la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.”

De la documentación presentada por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, específicamente de la copia certificada de la Convocatoria y el acta de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional, se desprende que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en la discusión del DÉCIMO QUINTO PUNTO DE ACUERDO, otorgó el uso de la voz al Presidente del Consejo Ciudadano Nacional, quien expuso de manera textual lo siguiente:

“...Esta mañana, en los trabajos de la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano celebrado antes de esta reunión, planteé la conveniencia de que valoremos hacer alguna reforma estatutaria, que se hará simple, pero, desde el punto de vista del Presidente del Consejo Ciudadano Nacional, necesaria, en razón de que en términos estatutarios se ha instalado el Consejo Consultivo Nacional con el objetivo de pensar en México, y que aceptó la invitación que le formulara a nombre de la Comisión Operativa Nacional para coordinar este esfuerzo el maestro Salomón Chertorivsky, y que estará acompañado de personalidades de la sociedad civil que tienen una clara presencia en la vida académica, cultural, económica, productiva, social y política del país. Y que debe realizarse un trabajo que no genere ninguna duda a partir de nuestra organicidad interna, estoy planteando que hagamos la reforma estatutaria en todos los artículos que hablan del Consejo Ciudadano Nacional para quedar en términos de Consejo Nacional y así evitemos confusiones a nivel de los Estados también, para que en lugar de Consejo Ciudadano Estatal hagamos la reforma estatutaria que permita tener Consejos Estatales. Y cuando se hable en los Estatutos de Consejos Ciudadanos Estatales, hacer la reforma

estatutaria para que se hable de Consejos Estatales. ¿Cuál es el objetivo? **Que quede claro que los Consejos Consultivos Nacional para pensar México y los Consejos Ciudadanos Consultivos Estatales para pensar cada uno de los Estados, Campeche para pensar Yucatán o Coahuila o Jalisco, son personas que no tienen ni afiliación ni militancia; en cambio, todos los que estamos en los órganos internos de decisión tenemos afiliación**, esto es sustantivo, porque sí es obligatorio estatutariamente que al menos el 50 por ciento de las candidaturas provengan de la sociedad civil, de personas que teniendo acreditado un trabajo anterior estén sumados a nuestro proyecto. Es claro que el trabajo que puedan realizar los Consejos Ciudadanos Consultivos nacional y Consejos Ciudadanos Consultivos estatales implica que serán trabajos de apoyo en la coincidencia de propósitos, de pensar a México y de pensar el desarrollo de cada entidad federativa y que tienen en Movimiento Ciudadano un espacio de participación política. En términos reales y para que no haya confusión entre nosotros, Movimiento Ciudadano representa el vehículo para que puedan transitar candidaturas realmente ciudadanas. **Que, por otra parte, no tengan que recurrir a candidaturas independientes con una legislación que es un verdadero dique a la participación de la ciudadanía por el número de artículos que se le pusieron.** Créanmelo, la Ley de Partidos Políticos, que habla de todo, formación de partidos, organización, asambleas, coaliciones, órganos de dirección, todo, tiene 98 artículos y el Capítulo Séptimo del COFIPE que habla de candidaturas independientes tiene 92 artículos, necesita toda una estructura, un ciudadano para poder participar. Y esto ha hecho que la estrategia de la partidocracia al lastimar a las candidaturas verdaderamente ciudadanas. Como de lo que se trata es que hagamos un esfuerzo en esa dirección, yo me atrevo a sugerirles, respetuosamente, y aquí si se requiere la aprobación previa, aquí se requiere un Punto de Acuerdo para que podamos llevarlo a Consejo Ciudadano Nacional en el sentido de que en todos los artículos y sí ustedes me permiten se los leo: [...] de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. De igual manera, modificar la denominación de “Consejo Ciudadano Estatal” por la denominación “Consejo Estatal” en el artículo [...] de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; así como las referencias a “Consejos Ciudadanos Estatales” se cambie a “Consejos Estatales” en el artículo [...] de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y las menciones a “Consejos Ciudadanos Nacional y Estatales” se sustituyan por “Consejos Nacional y Estatales” en el artículo [...] de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Lo anterior, en el entendido de que la numeración correspondiente a las asambleas futuras de dichos órganos continuará con la misma secuencia progresiva al de las sesiones ya celebradas. Lo anterior estará sujeto a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su próxima sesión, y para lo cual, deberán hacerse las adecuaciones necesarias en los Documentos Básicos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano correspondientes. Desde luego que se requiere la aprobación de esta Coordinadora para llevarla al Consejo, y se requiere, en términos estatutarios, y después de que hagamos la adecuación a la que hice referencia en mi primera intervención en esta reunión, que los Estatutos y Reglamentos sean llevados a la Convención Nacional Democrática para su aprobación. Entonces, al amparo de esto y respetuosamente, a reserva de que tengo dos consideraciones adicionales, que si ustedes me lo permiten, la hacemos integral y después le ponemos una numeración aleatoria. **En atención a la instalación el pasado 28 de mayo del Consejo Consultivo Ciudadano, como instancia para pensar a México donde promueve la participación de ciudadanas y ciudadanos independientes con interés en fortalecer la vida democrática, social y cultura del país con profundo sentido en el desarrollo económico, con fundamentos en el artículo 16, numeral 1, incisos a), f), ñ) y 59 de los Estatutos, los integrantes –sería la reforma también del Consejo Nacional- aprueban solicitar al presidente de esa instancia de consulta obligada, como órgano colegiado, que se integra como Consejo Consultivo, para que explique acciones y objetivos realizados o planeados, para su ejecución y, así mismo, nos informe para el conocimiento de todos los órganos de dirección y en el ánimo de coadyuvar apoyándoles qué personalidades están participando y qué programas se quieren realizar a nivel nacional y en los estados.**

Así mismo, del acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve, se observa que respecto a la propuesta de modificaciones el Presidente del Consejo Ciudadano Nacional señaló lo siguiente:

(...)

“El Consejo Consultivo Nacional ha incorporado a grandes personalidades y en breve plazo habrán de constituirse los Consejos Consultivos Estatales, con la participación de personalidades destacadas de la ciudadanía.”

“(…) los Estatutos de Movimiento Ciudadano establecen en los artículos 10 y 11 la participación ciudadana sin afiliación ni militancia y en su correlativo, 46 las candidaturas ciudadanas, que dispone presentar al menos el 50 por ciento de candidaturas ciudadanas, a efecto de que el funcionamiento y operación del Consejo Consultivo, órgano que contará con una gran promoción, dinamismo y vitalidad, no se confunda con el nombre del Consejo Ciudadano Nacional, del que para formar parte es obligatorio en términos estatutarios, contar con años de antigüedad y/o una relevancia que le permita con su previa aceptación ser aprobado en la Convención Nacional Democrática o en los Órganos de Dirección que le autorizan formar parte ex officio.”

(...)

“Tomando en consideración que en el Consejo Consultivo Nacional participan personas no afiliadas, no adherentes y no militantes, tenemos que evitar exista confusión, sobre todo mediática, por la que algunas personas pudieran advertir o sentir que se les está comprometiendo en su independencia.”

“(…) la Coordinadora Ciudadana Nacional, que lo acordó favorablemente, modificar los nombres del Consejo Ciudadano Nacional, a efecto de realizar la reforma estatutaria para que se denomine Consejo Nacional, y de los Consejos Ciudadanos Estatales, para que se denominen Consejos Estatales. El objetivo es darle fortaleza a la incorporación de candidaturas ciudadanas, lo que constituye el apremio ineludible e impostergable.”

(...)

“La propuesta es para reformar artículos de los Estatutos para cambiar la denominación al Consejo Ciudadano Nacional por Consejo Nacional, así como Consejeros Ciudadanos Nacionales por Consejeros Nacionales.”

“...Y el cambio es muy simple, suprimir una palabra que nos identifica a todos nosotros, (...) para que no exista confusión alguna.”

“... que quede claro: para la vida interna de Movimiento Ciudadano contamos con el Consejo Nacional y que para la plena incorporación sin adhesión ni militancia de ciudadanos que deseen aportar su talento, capacidad y profesionalismo, se tiene el Consejo Consultivo Nacional. Debemos realizar un gran esfuerzo de concientización con ciudadanos que tienen vocación por la transformación del país, no necesariamente por cargos públicos, que han luchado toda su vida enarbolando diferentes temas: medioambiente; igualdad; defensa de los derechos humanos; educación; cultura; energías renovables; y un largo etcétera, por lo que se tiene relevante presencia social, puedan participar si se hace un trabajo correcto en importantes candidaturas promovidas por sus integrantes y sometidas a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional.”

“... si les parece la propuesta de reforma estatutaria que pongo a su consideración como Presidente del Consejo Ciudadano Nacional, y al amparo del Acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos del artículo 18, numerales 1 y 6, inciso p) de los Estatutos. Por lo anterior, se abre el debate para las Consejeras y Consejeros que deseen hacer alguna observación a la propuesta de modificación estatutaria. Al no haber intervenciones, solicito (...) dar lectura a los Puntos de Acuerdo que se someten a consideración y levantar la votación correspondiente.”

"... modificar la denominación de "Consejo Ciudadano Estatal" por la denominación "Consejo Estatal" y "Consejeros Ciudadanos Estatales" por la denominación "Consejeros Estatales" (...) así como las referencias a "Consejos Ciudadanos Estatales" se cambie por "Consejos Estatales" (...)"

"... aprueban que las menciones a "Consejos Ciudadanos Nacional y Estatales" se sustituyan por "Consejos Nacional y Estatales" ..."

De lo anterior, se advierte que las modificaciones aprobadas pretenden eliminar la palabra "ciudadano" del nombre del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales con la finalidad de:

- Evitar que la ciudadanía que deseen integrarse al Consejo Consultivo Nacional confunda a éste como un órgano de dirección del partido, para cuya integración se requieren de años de antigüedad en su militancia y sientan comprometida su independencia.
- Propiciar la identificación de la ciudadanía con el Consejo Consultivo Nacional para lograr la incorporación de candidaturas ciudadanas, lo cual constituye para la dirigencia del partido político, el apremio ineludible e impostergable para realizar la modificación estatutaria.
- Fomentar la participación de grandes personalidades destacadas de la ciudadanía en el Consejo Consultivo Nacional.
- Cumplir así los postulados a que se refieren los artículos 10 y 11 de los Estatutos.

Las razones expuestas en las Sesiones Ordinarias a través de las cuales se justifica el ejercicio de la facultad excepcional del Consejo Ciudadano Nacional para realizar la modificación a los artículos estatutarios deben analizarse también a la luz del impacto que las modificaciones aprobadas en primera instancia traerán a la organización del partido político en cuestión.

En esa tesitura, se observa que la eliminación de la palabra "Ciudadano", en ambos órganos a nivel nacional y estatal y, por ende, la palabra "Ciudadanos" de los Consejeros Nacionales, no implica variación alguna en sus atribuciones, número de integrantes o derechos partidarios de los mismos, por lo que se estima razonable que el Consejo Ciudadano Nacional haya optado por ejercer su facultad extraordinaria para realizar éstas, sobre todo si se toma en cuenta que los órganos del partido político estaban realizando las modificaciones tendentes a dar cumplimiento a la obligación impuesta por este Instituto el pasado veintiuno de marzo de dos mil diecinueve al emitir el acuerdo INE/CG116/2019, relativa a incorporar en la normativa reglamentaria del partido, el lenguaje incluyente.

Convocatoria

Emisión de la Convocatoria

17. Del análisis de la documentación presentada, se advierte que el pasado seis de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano expidió, en tiempo y forma, la convocatoria para celebrar la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 15, numeral 4, primer párrafo de los Estatutos, en relación con lo establecido en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento.

Publicación de la Convocatoria

18. El artículo 15, numeral 5 de los Estatutos señala que la convocatoria deberá ser comunicada por lo menos con una semana de anticipación, en la que constarán los temas a tratarse y la modalidad pública o reservada de la sesión, y notificada en los términos establecidos en el artículo 91 de los Estatutos.

La Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional fue publicada el mismo día seis de junio de dos mil diecinueve en los Estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página de internet de Movimiento Ciudadano, con lo que se cumple con el requisito de temporalidad establecido en los artículos citados ya que dicha convocatoria se publicó por lo menos una semana antes de que se realizara la sesión del Consejo Ciudadano Nacional.

Lo anterior se constató por esta autoridad del análisis de:

- La certificación de la publicación en los Estrados de las Oficinas de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, desde el día seis al catorce de junio de dos mil diecinueve.

- La certificación de la Publicación de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional en la página de internet https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/conv_18consejo_13jun2019.pdf, el seis de junio de dos mil diecinueve.
- Ambos documentos certificados por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional el catorce y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, respectivamente.

Notificación de la Convocatoria

19. El artículo 91 de los Estatutos dispone que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control deberán realizarse incluso por notificaciones personales.

En tal virtud, se constató que dentro de la documentación presentada se incluyeron copias certificadas de lo siguiente:

- Acuses de recibo de notificación de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, a celebrarse el trece de junio de dos mil diecinueve, en donde se aprecia una leyenda sobre la recepción en tiempo y forma de la convocatoria por parte de la Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano Nacional, la mención de la ubicación, día y hora en la que se celebrará la sesión, la confirmación de asistencia y el nombre y firma del integrante del citado Consejo.

En este contexto, dichos documentos administrados entre sí, acreditan que los actos tendentes a la publicación y notificación de la convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en términos de lo establecido en el artículo 91 en relación con el diverso 15, numeral 4, de los Estatutos y 4 del Reglamento, fueron realizados en totalidad, al acreditarse que se hizo del conocimiento de las y los interesados mediante más de los dos medios estatutariamente exigidos, a saber: la página web, los estrados y notificaciones personales.

De la Instalación y quórum del Consejo Ciudadano Nacional

20. Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el partido político presentó copia certificada del registro de asistencia correspondiente a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve; signada por el Secretario General de Acuerdos, en apego a la atribución conferida en los artículos 18, numeral 5; y 20, numeral, inciso v) de los Estatutos.

Conforme a la citada lista de asistencia, se constató que se dio inicio a la sesión del Consejo Ciudadano Nacional con la presencia del Presidente del Consejo, de los Consejeros Nacionales numerarios; de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Permanente, de la Comisión Operativa Nacional, de las y los Coordinadores Regionales; de las y los Coordinadores de cada una de las Comisiones Operativas Estatales, de las y los Presidentes de cada uno de los Consejos Ciudadanos Estatales; de las Diputadas y los Diputados, las Senadoras y los Senadores de Movimiento Ciudadano miembros del Congreso de la Unión, el Coordinador Nacional de las Diputadas y los Diputados a las Legislaturas de los Estados, y las y los coordinadores parlamentarios de Movimiento Ciudadano en los Congresos Estatales; el Coordinador y las y los Vicecoordinadores Nacionales de las Autoridades Municipales de Movimiento Ciudadano, una o un representante de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales por cada entidad federativa; las representantes de Mujeres en Movimiento, las y los representantes de Jóvenes en Movimiento, las y los representantes de Trabajadores y Productores en Movimiento; los integrantes de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, los integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, los integrantes de la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento; así como las y los representantes de Mujeres en Movimiento, Jóvenes en Movimiento y Trabajadores y Productores en Movimiento como parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

En virtud de lo anterior, se verificó que la sesión fue llevada a cabo con los integrantes con derecho a participar en la referida sesión.

Por otra parte, en términos del artículo 92 de los Estatutos, para la instalación y funcionamiento del Consejo Ciudadano Nacional, se requiere de la presencia de más de la mitad de sus integrantes, por tanto, a efecto de verificar el cumplimiento de tal requisito, del análisis del Acta a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, se desprende que:

- a) Se asentó en dicha acta que, a la sesión ordinaria, asistieron trescientos veinte (320) de un total de cuatrocientos catorce (414) integrantes, lo que significa el setenta y siete, punto

veintinueve por ciento (77.29%), que según el registro del partido son las y los acreditados a asistir.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, la DEPPP tiene la atribución de "*llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital (...)*"; y, en razón de ello, la verificación de la lista de asistencia se realizó tomando en consideración el registro de integrantes de los órganos directivos que obra en los archivos de este INE, de donde se concluye que asistieron doscientos setenta y nueve (279) de un total de trescientos setenta y uno (371) integrantes, por lo que la sesión se llevó a cabo con el setenta y cinco punto veinte por ciento (75.20%).

Es decir, el quórum se logró al contar con la presencia del setenta y cinco punto veinte por ciento (75.20%) de integrantes, conforme lo establecen los artículos 15, numerales 1 y 2; y 92 de los Estatutos.

Conducción de la instalación

21. El artículo 17, numeral 1 de los Estatutos señala, que las sesiones del Consejo Ciudadano Nacional serán conducidas por su Presidente.

En tal virtud, del acta se desprende que el Presidente condujo todos los trabajos de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.

De la votación y toma de decisiones

22. En el artículo 93 de los Estatutos, en relación con el artículo 17 del Reglamento, se determina que los acuerdos se tomarán con el voto por mayoría simple, salvo las excepciones que señale el Reglamento y las votaciones serán por voto expresado públicamente, en forma económica, y en caso de duda podrá solicitarse que sean nominativas.

En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Base QUINTA de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, se determinó la forma en la que se llevarían a cabo las votaciones correspondientes:

"Los acuerdos y decisiones del Consejo Ciudadano Nacional, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, de conformidad con los artículos 92; 93, numeral 1 y demás relativos aplicables de los Estatutos. "

Es decir, se determinó que los acuerdos se tomarían con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes y que todas las votaciones, al tratarse de documentos de naturaleza política, se realizarían por voto expresado públicamente.

Al respecto, es importante señalar que cada uno de los Puntos de Acuerdo fueron aprobados por unanimidad, destacándose las modificaciones a los Estatutos, materia de esta Resolución.

De la modificación y establecimiento de un nuevo orden del día

23. Cabe señalar que, si bien en el orden del día de la Convocatoria a la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Nacional no se listó expresamente la modificación a los Estatutos, en el punto 20 del orden del día se convocó para conocer de la *Presentación y aprobación, en su caso, de Puntos de Acuerdo del Consejo Ciudadano Nacional*, razón por la cual, durante el desarrollo de la sesión se trasladó la discusión de dicho asunto (VIGÉSIMO) posterior a la aprobación del Décimo Segundo Punto de Acuerdo, para después discutir los Puntos de Acuerdo DÉCIMO TERCER, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, relativos, respectivamente, a las modificaciones estatutarias correspondientes al cambio de la denominación del Consejo Ciudadano Nacional a Consejo Nacional y Consejeros Ciudadano Nacionales por Consejeros Nacionales; al cambio de la denominación del Consejo Ciudadano Estatal por Consejo Estatal y Consejeros Ciudadanos Estatales por Consejeros Estatales; así como al cambio de redacción al señalarse Consejos Ciudadanos Nacional y Estatales por Consejos Nacional y Estatales; a la aprobación de que la numeración correspondiente a las asambleas futuras del Consejo Nacional y cada uno de los Consejos Estatales continúe con la misma secuencia progresiva al de las sesiones celebradas, y el último correspondiente a la realización de las adecuaciones necesarias en los Documento Básicos y Reglamentos del partido.

En tal virtud, a partir de la discusión del punto VIGÉSIMO del orden del día, se llevó a cabo la discusión y aprobación de las modificaciones estatutarias propuestas en dicho Punto de Acuerdo y en los subsecuentes DÉCIMO TERCER, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO de la Sesión Ordinaria que nos ocupa.

24. En virtud de lo expuesto, se advierte que Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 15, 16, 91, 92 y 93, en relación con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos contó con la deliberación y participación de sus integrantes con derecho a voz y voto del Consejo Ciudadano Nacional; que adoptó la regla de mayoría como criterio básico para la toma de sus decisiones; elementos que dan certeza jurídica a los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes, y que a la letra señala lo siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes;** es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En**

suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

(Énfasis añadido)

B. Análisis del contenido de las modificaciones a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP.

25. Los artículos 35, 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34 y 47 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF, establecen cuáles son los Documentos Básicos con que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos.

Para el caso concreto, dado que las modificaciones estatutarias corresponden sólo a un cambio de denominación en dos de sus órganos de dirección, esta autoridad considera como criterio orientador, además de las disposiciones de la LGPP, lo establecido por la Sala Superior del TEPJF, en lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Considerando Segundo de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, al señalar que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

En ese orden de ideas, tenemos que el texto presentado, relativo a los Estatutos, contiene la modificación a diversos artículos, las cuales versan sobre **su libertad de autoorganización**. Artículos 12, numerales 1, inciso b), y 2, inciso b); 13, numeral 1, inciso a); 14, numerales 1, párrafos primero y segundo, 2 incisos b), g) y m), 4, párrafos primero y cuarto, y 10; 15, numerales 1, incisos a), b) y h), 2, 3, 4, párrafo segundo, 5 y 6; 16, numeral 1; 17, párrafo primero y numeral 6; 18, numerales 1, 6, incisos a), c), m), ñ) y p), 8, incisos c) y e), 9, inciso a), y 10; 19, numerales 1, inciso a), y 4, inciso cc); 20, numeral 2, incisos ñ) y u); 22, párrafo primero; 23, numerales 1 y 2; 26, numerales 1, párrafo segundo, 2, inciso a) y 3; 27, numerales 1, párrafo primero, 2, 3, 4, 5, incisos k) y l); 28, numerales 1 y 4, inciso c); 29, numerales 1, inciso a), y 4, inciso m); 30, numeral 2, incisos c), e), g) y l); 33; 35, numerales 2 y 3; 51, numerales 2 y 3; 52, numeral 4; 53, numerales 2 y 3; 59, numeral 6, inciso b); 69, párrafo segundo; 71, numeral 2; 72, numeral 2; 73, párrafo primero; 77; 84, párrafo segundo; 88, numerales 1 y 8; 92, párrafo segundo; 94, numeral 3; y 96, párrafo primero.

Ante esta clasificación, como ya se dijo, se resolverá en apego al criterio establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-40/2004, que determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos.

En tal virtud, por lo que hace a las modificaciones señaladas en el considerando 24, que se refieren a las que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, es de destacarse que, del análisis en su conjunto, relacionado con lo establecido por el artículo 39, inciso d), de la LGPP, dichas modificaciones versan de manera concreta sobre los tópicos siguientes:

- a) Cambio de nombre de sus órganos de dirección;
- b) Cambio de denominación del cargo de aquellos integrantes que forman parte de dichos órganos de dirección; y
- c) Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas.

De la revisión a las modificaciones de los Estatutos se destaca lo siguiente:

a) Cambio de nombre de sus órganos de dirección

El cambio fundamental presentado por el partido político consiste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso b) del Proyecto de Modificación de los Estatutos que se analiza, en suprimir la palabra “Ciudadano” de la denominación de dos órganos de dirección:

- Del Consejo Ciudadano Nacional; y
- Del Consejo Ciudadano Estatal.

Para quedar como “**Consejo Nacional y Consejo Estatal**”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 12</p> <p>De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.</p> <p>1. En el nivel nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Ciudadano Nacional.</p> <p>(...)</p> <p>2. En el nivel estatal:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Ciudadano Estatal.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 12</p> <p>De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.</p> <p>1. En el nivel nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Nacional.</p> <p>(...)</p> <p>2. En el nivel estatal:</p> <p>(...)</p> <p>b) El Consejo Estatal</p> <p>(...)</p>

Adecuación que se relaciona con los artículos 15 y 27 del Proyecto de Modificación que se acompaña.

b) Cambio de denominación del cargo de aquellos integrantes que forman parte de dichos órganos de dirección

Consecuencia de la modificación anterior, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a) del Proyecto de Modificación de los Estatutos que se analiza, el cargo que identifica a los integrantes de éstos órganos también cambian su denominación de ser Consejeros/as Ciudadanos/as Nacionales, a “**Consejeros/as Nacionales**”:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 13</p> <p>De la Convención Nacional Democrática.</p> <p>1. (...) La conforman con derecho a voz y voto:</p> <p>a) Los Consejeros/as Ciudadanos/as Nacionales</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 13</p> <p>De la Convención Nacional Democrática.</p> <p>1. (...) La conforman con derecho a voz y voto:</p> <p>b) Los Consejeros/as Nacionales</p> <p>(...)</p>

Asimismo, los integrantes con derecho a voz y voto que forman parte del Consejo Estatal que se refieren en el artículo 26, numeral 2, inciso a) del Proyecto de Modificación cambian su denominación de Consejeros/as Ciudadanos/as Nacionales a “**Consejeros/as Estatales**”:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
---------------	-----------------

<p>ARTÍCULO 26</p> <p>De la Convención Estatal.</p> <p>(...)</p> <p>2. La conforman los siguientes integrantes en su calidad de delegados/as, con derecho a voz y voto:</p> <p>a) Los Consejeros/as Ciudadanos/as Estatales.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 26</p> <p>De la Convención Estatal.</p> <p>(...)</p> <p>2. La conforman los siguientes integrantes en su calidad de delegados/as, con derecho a voz y voto:</p> <p>a) Los Consejeros/as Estatales.</p> <p>(...)</p>
--	---

c) Aquellas que se adecuan en concordancia con las modificaciones realizadas.

En virtud de las modificaciones fundamentales señaladas en los puntos a) y b) del presente considerando, en los artículos 14, numerales 1, párrafos primero y segundo, 2 incisos b), g) y m), 4, párrafos primero y cuarto, y 10; 15, numerales 1, incisos a), b) y h), 2, 3, 4, párrafo segundo, 5 y 6; 16, numeral 1; 17, párrafo primero y numeral 6; 18, numerales 1, 6, incisos a), c), m), ñ) y p), 8, incisos c) y e), 9, inciso a), y 10; 19, numerales 1, inciso a), y 4, inciso cc); 20, numeral 2, incisos ñ) y u); 22, párrafo primero; 23, numerales 1 y 2; 26, numeral 1, párrafo segundo, y 3; 27, numerales 1, párrafo primero, 2, 3, 4, 5, incisos k) y l); 28, numerales 1 y 4, inciso c); 29, numerales 1, inciso a), y 4, inciso m); 30, numeral 2, incisos c), e), g) y l); 33; 35, numerales 2 y 3; 51, numerales 2 y 3; 52, numeral 4; 53, numerales 2 y 3; 59, numeral 6, inciso b); 69, párrafo segundo; 71, numeral 2; 72, numeral 2; 73, párrafo primero; 77; 84, párrafo segundo; 88, numerales 1 y 8; 92, párrafo segundo; 94, numeral 3; y 96, párrafo primero, se adecuan las menciones de la denominación de los órganos directivos que nos ocupan a lo largo del texto en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Ciudadano Nacional; • Consejo Ciudadano Estatal; • Consejos Ciudadanos Estatales; y • Consejos Ciudadanos Nacional y Estatales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional; • Consejo Estatal; • Consejos Estatales; y • Consejos Nacional y Estatal

Por lo que hace a las modificaciones presentadas por Movimiento Ciudadano a los artículos precisados, tal y como se muestra en el cuadro comparativo de la norma estatutaria, mismo que se acompaña como ANEXO DOS, a la presente Resolución, esta autoridad advierte:

- I. Que los partidos políticos **deben cumplir sus finalidades** atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde la Constitución y las leyes de la materia se establece **una amplia libertad o capacidad autoorganizativa**, sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de **otros derechos fundamentales de las y los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes**;
- II. Que las modificaciones presentadas se refieren exclusivamente a cuestiones de forma, ya que dentro de su estructura organizacional sólo se limita a realizar el cambio de denominación de los órganos directivos;
- III. Que dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes del partido político, ya que no cambia las reglas de afiliación ni de integración de sus órganos estatutarios;
- IV. Que dicha determinación es acorde con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a los partidos políticos, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades

electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo disposición en contrario, lo anterior de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c) y 34 de la LGPP;

- V. Que es obligación de este Consejo General al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que Movimiento Ciudadano cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, numeral 2, inciso e), 36, párrafo 1, y 39, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Estatutos

26. Con base en el análisis de los documentos presentados y en virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos 15 al 25 de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente **la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de Movimiento Ciudadano, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 39 y 43 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 34, 40, y 41 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias VIII/2005 y 20/2018 sostenidas por el TEPJF.**
27. El texto íntegro de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, así como el cuadro de análisis correspondiente sobre la procedencia legal y constitucional de éstos, forman parte integral de la presente Resolución, como ANEXOS UNO y DOS.
28. No pasa desapercibido a esta autoridad que mediante la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano”, identificada con el numeral INE/CG116/2019, aprobada en sesión extraordinaria el veintiuno de marzo del presente año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril del año que corre; se aprobó como artículo TRANSITORIO QUINTO de los Estatutos, lo siguiente:

“QUINTO. En el *plazo máximo de un año*, se deberá realizar lo necesario para adecuar *la redacción de un lenguaje incluyente de los Documentos Básicos.*”

(énfasis añadido)

En tal virtud, se exhorta al partido político a continuar con los trabajos aprobados en el Punto de Acuerdo DÉCIMO NOVENO del acta de la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional y que serán convalidados en la Cuarta Convención Nacional Democrática, para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en dicho precepto transitorio, y adecue la redacción a un lenguaje incluyente dentro de su normativa interna. Lo anterior, en aras de contribuir de manera política y legal para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia, lograr la transversalidad del enfoque de igualdad y no discriminación contra cualquier persona (militantes, personas afiliadas y simpatizantes), atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución.

29. A efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente vincular a Movimiento Ciudadano, a través de los órganos facultados conforme a sus Estatutos, para que, una vez convalidadas las modificaciones aprobadas por el Consejo Ciudadano Nacional a sus Estatutos por la Convención Nacional Democrática, informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP y a la brevedad posible, conozcan y aprueben las modificaciones a la reglamentación que deriven de la aprobación de las reformas a sus Estatutos y los remita a esta autoridad, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para efectos de lo establecido en el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP, así como 53 al 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

30. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su sesión extraordinaria privada efectuada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8 de la LGIPE somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución; relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30 párrafo 2, 31, párrafo 1, 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, inciso j) y 55, párrafo 1, inciso o) de la LGIPE; 10, párrafo 2, inciso a); 23, numeral 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso l); 28; 34; 35, inciso c); 36, párrafo 1; y 39, 40 párrafo 1, inciso a); 41 párrafo 1, incisos a), f) y g); y 43 de la LGPP; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; así como la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la citada LGIPE dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, conforme al texto aprobado por su Décimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada el trece de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano para que, a la brevedad posible, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la LGPP.

TERCERO. Se exhorta al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para que en tiempo y forma realice lo necesario para adoptar un lenguaje incluyente en sus Documentos Básicos, conforme al TRANSITORIO QUINTO de sus Estatutos.

CUARTO. Se requiere al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, para que, una vez convalidadas por la Convención Nacional Democrática las modificaciones aprobadas por el Consejo Ciudadano Nacional a sus Estatutos, informe a esta autoridad dentro del plazo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP.

QUINTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, para que, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el instituto político rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

La Resolución y sus anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-septiembre-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201909_18_rp_8.pdf

